

RESOLUCION N. 00097

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante Resolución 02123 del 16 de agosto de 2019, impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad de generación o aporte de ruido desarrollada en el establecimiento de comercio denominado **D'CALI RUMBA CROSSOVER**, ubicado en la carrera 17 # 18A – 23 sur, de localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad del señor **WILFER ANDRÉS MEJIA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.212.476.

Que Resolución 02123 del 16 de agosto de 2019, fue comunicada a la Alcaldía Local de Antonio Nariño a través de radicación SDA 2019EE187985 del 15 de agosto de 2019, para su conocimiento y trámite pertinente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual de esta Secretaría, dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 02123 del 16 de agosto de 2019, llevó a cabo visita para la materialización de la medida preventiva el día 11 de octubre de 2019,

generando el Concepto Técnico No. 13165 del 12 de noviembre de 2019, en el cual se determinó lo siguiente:

“(...)

3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

*El día 11 de octubre de 2019 desde las 20:15 horas como se describe en el Anexo No 1. “Acta de reunión D´CALI RUMBA CROSSOVER.pdf” de este documento, se realizó visita con el fin de materializar la medida preventiva consistente en suspensión de la actividad de generación o aporte de ruido, desarrollada en las instalaciones del establecimiento de comercio **D´CALI RUMBA CROSSOVER**.*

Tal y como se hace referencia en la precipitada acta, no se pudo realizar la materialización, ni la comunicación de la medida preventiva, puesto que el establecimiento, ya no se encuentra en funcionamiento y de acuerdo con lo informado por profesionales de la Alcaldía Local de Antonio Nariño, no se desarrolla ninguna actividad comercial tipo Bar en el predio objeto de estudio, en su lugar opera un establecimiento de servicios con nombre comercial “ONE EASY STOP - CENTRO DE SERVICIOS MULTIPLES” que opera en horario diurno tal y como quedó reportado en el Anexo No 1. “Acta de reunión D´CALI RUMBA CROSSOVER.pdf”.

(...)

5. CONCLUSIÓN

- *Como se menciona en el apartado tres (3) de este documento técnico, el día 11 de octubre de 2019 no fue posible llevar a cabo la materialización de la medida preventiva impuesta bajo Resolución No. 02123 del 16 de agosto de 2019, dado el que establecimiento de comercio ubicado en la **Carrera 17 No. 18 A – 23 Sur**, denominado **D´CALI RUMBA CROSSOVER** dejó de funcionar en el predio objeto de estudio, tal y como se describe en el Anexo No 1. “Acta de reunión D´CALI RUMBA CROSSOVER.pdf”.*
- *Dado que la materialización de la medida preventiva no pudo llevarse a cabo, no se realiza la comunicación de la Resolución No. 02123 del 16 de agosto de 2019.*
- *Por lo anterior, desde el punto de vista técnico y con el fin de dar cumplimiento al párrafo primero del artículo primero de la Resolución 02123 del 16 de agosto de 2019 se sugiere el **Levantamiento Definitivo** de la medida preventiva impuesta.*

*Así mismo, el presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, y se traslada al expediente **SDA-08-2019-693** de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones y trámites pertinentes a que haya lugar.*

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 ibídem, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares; tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 91 de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Que así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera:

“(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”

Que en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011., lo siguiente:

“En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.”. “(...)

“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”. “(...)

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una solo vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.*

e) EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión¹

Que en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

¹ Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, estableció:

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

DEL CASO EN CONCRETO

En armonía con todo lo anterior y de acuerdo con la información obtenida en campo el día 12 de enero de 2019, que como resultado se profirió el concepto técnico 1633 del 16 de febrero de 2019, se logra evidenciar que en la **Carrera 17 No. 18 A – 23 Sur**, de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., el establecimiento de comercio **D´CALI RUMBA CROSSOVER**, ya no se encuentra en funcionamiento y dentro del mismo no se desarrolla ningún tipo de actividad comercial de tipo bar, según lo informado por la Alcaldía Local.

En este orden de ideas, y teniendo lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el cual estableció que: *“2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”*, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 02123 del 16 de agosto de 2019, en la cual se ordenó imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de generación o aporte de ruido, desarrolladas en el establecimiento de comercio **D´CALI RUMBA CROSSOVER**, ubicado en la carrera 17 # 18A – 23 sur, de localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., que para entonces era propiedad del señor **WILFER ANDRÉS MEJIA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.212.476.

En consonancia con lo anterior y desde el punto de vista jurídico, considera esta Secretaría que al no continuar funcionando el establecimiento de comercio **D´CALI RUMBA CROSSOVER**, ubicado para la fecha de la visita técnica en la carrera 17 # 18A – 23 sur, de localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., de manera que han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0213 del 16 de agosto de 2019, en consecuencia resulta pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del referido acto

administrativo, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: “Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 02123 del 16 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **WILFER ANDRÉS MEJIA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.212.476, en las siguientes direcciones: en la carrera 17 No. 18A – 23 sur y en la carrera 18 Sur No. 18A – 23, ambas de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá.

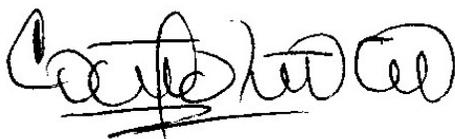
PARÁGRAFO. - La persona natural objeto del presente procedimiento, o su apoderado debidamente constituido, deberán presentar al momento de la notificación, documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de este acto administrativo a la Alcaldía Local de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de enero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	C.C:	1049621201	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201926 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/01/2021
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/01/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/01/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SCAAV- RUIDO-

Expediente: SDA-08-2019-693